

EL DERECHO AL RETORNO DE LOS REFUGIADOS PALESTINOS

CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ

Profesora Contratada Doctora. Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Carlos III de Madrid

Capítulo del libro, “LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN ESPAÑA. INFORME 2010 DE CEAR”

1.1 CUESTIONES INTRODUCTORIAS

La denominada cuestión de los refugiados está vinculada no sólo al origen mismo del conflicto palestino-israelí(1), sino también a su solución. Y ello porque el retorno de los refugiados se ha conectado en la práctica con un objetivo más amplio: la consecución de la paz entre palestinos e israelíes. Así, los diversos intentos de acabar de forma negociada con el conflicto han ligado la cuestión de los refugiados a la celebración de un acuerdo de paz. Dicho acuerdo debería permitir, en primer lugar, el ejercicio del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación. Sólo resuelta esa primera cuestión y creado, en su caso, un Estado palestino cabría abordar otras cuestiones. Entre ellas, cómo articular el retorno de los casi cinco millones de refugiados palestinos que viven, aún hoy, fuera de sus hogares(2). Es en este punto donde la reflexión sobre la articulación de soluciones duraderas a la cuestión de los refugiados palestinos adquiere relevancia. Tal y como he mantenido en otras ocasiones “esta aproximación ha colocado el derecho al retorno cuya consecución, si bien no jurídicamente, es extremadamente compleja desde el punto de vista político, en el centro del conflicto. Y a los individuos que debían retornar en una suerte de transitoriedad que ha devenido permanente. Los propios palestinos, por lo demás, se han resistido a ceder a los intentos de Israel y, en menor medida, de la Comunidad Internacional a normalizar su situación, que ellos están determinados a no dejar de percibir como transitoria”(3). Sin embargo, y debido precisamente a que no se ha alcanzado una solución en más de sesenta años, hablar del derecho al retorno de los refugiados palestinos exige poner de manifiesto dos tipos de consideraciones.

La primera es de carácter cuantitativo(4). Cuando hablamos de derecho al retorno de los refugiados palestinos debe tenerse en cuenta que la cuestión se ha agravado a lo largo de los años al incorporarse a este colectivo, ya de por sí numeroso, un importante número de desplazados internos por el conflicto. Desde un punto de vista ahora conceptual debe, por tanto, distinguirse a los refugiados, en sentido estricto, de los desplazados internos palestinos. En primer lugar, por tanto, debe responderse a la siguiente pregunta: ¿Quiénes son los refugiados palestinos?(5) Las Instrucciones sobre Requisitos Consolidados y Registro de la UNRWA, aprobadas en 2006(6), definen como refugiado palestino a toda persona cuyo lugar habitual de residencia se encontraba en Palestina en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1946 y el 15 de mayo de 1948, que perdió su hogar y sus medios de vida como consecuencia del conflicto de 1948 y que se refugió en cualquiera de las áreas del campo de operaciones de la UNRWA y a sus descendientes. Son también refugiados palestinos, aunque no reúnan esas condiciones, aquellos que huyeron a países en los que no opera la UNRWA(7) y los que en 1948 se encontraban fuera de Palestina y no pudieron volver porque Israel no lo permitió. En segundo lugar, integran el grupo de los desplazados internos, de un lado, aquellos palestinos que huyeron de sus hogares y que permanecen dentro de que lo es hoy el Estado de Israel y, de otro, aquellos que se han visto —y se siguen viendo— obligados a huir de los Territorios Palestinos Ocupados por Israel desde 1967 y sus descendientes. Todos ellos, si están registrados, son beneficiarios de los servicios de la UNRWA. Además, pueden beneficiarse de esos servicios personas no registradas que se desplazaron forzosamente como consecuencia de las hostilidades de 1967

y las que la siguieron y personas no registradas que viven en campos de refugiados y comunidades. Debe tenerse en cuenta, también, que están bajo el mandato del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) aquellos palestinos que están fuera del área de operaciones de la UNRWA y no excluidos, por tanto, de la protección otorgada por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados(8). Volveremos enseguida sobre esta cuestión.

La segunda es de carácter material. Si bien cabe considerar a los palestinos titulares del derecho inalienable a retornar a sus hogares, lo cierto es que las obligaciones de la comunidad internacional no deben limitarse únicamente a promover las condiciones en las que el ejercicio de dicho derecho sea posible. Siendo esta una obligación que, desde luego, incumbe a Estados y organizaciones internacionales, lo cierto es que la asistencia y la protección debida al colectivo de desplazados forzosos por el conflicto va más allá de eso. Se trata de analizar aquí, por tanto, no sólo el origen de la formulación del derecho al retorno y su contenido, sino también, y sobre todo, las alternativas que cabría barajar para dar soluciones duraderas al problema de los desplazados palestinos en tanto no se concreta el mencionado retorno.

1.2 LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y LA CUESTIÓN DE LOS REFUGIADOS PALESTINOS: LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS

La búsqueda de una solución al conflicto palestino-israelí forma parte de la agenda de Naciones Unidas (ONU) desde hace décadas. El impulso del diálogo entre las partes y los llamamientos para que cumplan con la legalidad internacional han sido constantes desde los inicios del conflicto. No es este el lugar en el que se examinarán estas iniciativas. Sí debe ser mencionado, sin embargo, que la cuestión de los refugiados ha estado presente en este contexto desde dos puntos de vista. De un lado, la Organización ha asumido desde el principio la tarea de proporcionar asistencia al colectivo de refugiados palestinos. De otro, ha proclamado —y reiterado— su derecho al retorno vinculándolo a la consecución de una paz justa y duradera. Se trata de desarrollar ahora, sucintamente, ambos aspectos.

La Resolución 302 (IV), de 8 de diciembre de 1949 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) instituyó el “Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina (Naciones Unidas)” (UNRWA, en sus siglas en inglés) para dar asistencia humanitaria a los —entonces— más de 700.000 palestinos que se vieron obligados a abandonar su hogar como resultado de la guerra árabe-israelí de 1948(9). Su mandato ha sido periódicamente renovado desde entonces(10).

Desde 1949, por tanto, pivota en torno a la UNRWA la tarea de asegurar la asistencia de los refugiados dentro del área operacional que le ha sido asignada(11). El hecho de recibir la asistencia de la UNRWA impide a los refugiados palestinos acogerse a la protección acordada, dos años después, por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. En efecto, su artículo 1.D establece que la misma “no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”. Añade, sin embargo que “cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de esta Convención”. Volveremos más adelante sobre las implicaciones —y posibles interpretaciones— de esta disposición. Baste subrayar ahora que el marco jurídico-institucional diseñado por la comunidad internacional a favor de los refugiados palestinos

preveía la asistencia (que no la protección) temporal de la UNRWA(12) en tanto se diesen las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho al retorno(13).

La Resolución 194 (III) de la AGNU inauguró, en efecto, una serie de pronunciamientos de la Organización relativos al derecho de todas las personas desplazadas por el conflicto, en 1948, 1967 o en algún momento posterior, a retornar a sus hogares en el Estado de Israel o en los territorios palestinos ocupados. En esta Resolución, de 11 de diciembre de 1948, la Asamblea General dispuso “que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, está pérdida o este daño deba ser reparado por los gobiernos o autoridades responsables”(14). Estamos de acuerdo con Takkenberg cuando afirma que se trata de un derecho del que son titulares los desplazados forzosos sobre la base del Derecho internacional general que se ha visto plasmado convencionalmente en las cláusulas sobre retorno de los refugiados que se han incorporado a los acuerdos de paz en las dos últimas décadas, las Convenciones de Ginebra sobre Derecho internacional humanitario y la Declaración Universal de Derechos Humanos(15).

El mantenimiento de una situación prevista inicialmente como transitoria durante más de sesenta años, que no se ha visto acompañada de una reformulación del esquema recién descrito, ha colocado a los palestinos —refugiados y desplazados internos— en una situación de vulnerabilidad que exige, en mi opinión, la articulación de instrumentos y medidas capaces de asegurar, más allá de la asistencia, la protección de los derechos de las personas que integran este colectivo. Estas soluciones, que denominaremos duraderas, no deben concebirse como incompatibles con el futuro ejercicio del derecho al retorno que, ya se ha dicho, cabe considerar inalienable.

1.3 CONCLUSIÓN: LA PROTECCIÓN DE LOS DESPLAZADOS FORZOSAMENTE POR EL CONFLICTO PALESTINO Y LAS ALTERNATIVAS AL RETORNO

Debe deducirse de lo hasta aquí expuesto, por tanto, que ni la puesta en marcha de programas de reasentamiento o de protección temporal en terceros países(16) de los que pueda resultar beneficiario este colectivo, ni la integración en los países de residencia(17) o en un tercer país a partir de la obtención del estatuto de refugiado previsto en la Convención de Ginebra deben concebirse como obstáculos o impedimentos al ejercicio del derecho al retorno. Se trata, por el contrario, de asegurar la mejor protección de los derechos de los desplazados forzosamente por el conflicto en tanto se den las condiciones para el logro de dicho ejercicio.

Una protección que, hasta ahora, no se ha visto asegurada a través de estos mecanismos a los que, de otra parte, los Estados de la comunidad internacional se han resistido a recurrir. Así, y en primer lugar, los programas de reasentamiento de la población refugiada palestina son escasos y han alcanzado a un número muy menor de individuos(18). En segundo lugar, los Estados donde están transitoriamente acogidos la mayor parte de los refugiados desde 1948 y en los que opera la UNRWA les han dado un trato que cabe considerar desigual y han evitado la plena integración(19). Y, por último, los Estados que han recibido solicitudes de asilo de refugiados palestinos en virtud de lo previsto en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados han interpretado de modo restrictivo la denominada cláusula de exclusión contenida en el artículo 1.D de dicha Convención.

Como se ha dicho, el segundo inciso de este artículo dispone que la protección o asistencia prestada al potencial refugiado por un órgano u organismo distinto del ACNUR —en este

caso, la UNRWA— haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de aquella persona se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la misma tendrá *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la Convención. En general, los Estados han aplicado la cláusula de exclusión y lo han hecho, incluso, cuando el solicitante de la protección se encuentra fuera del área de operaciones de la UNRWA y la haya abandonado voluntariamente. Han entendido, en ese caso, que el solicitante de la protección puede regresar a dicho área y seguir recibiendo, así, la asistencia que proporciona. Esto es, en tanto la UNRWA exista de hecho y sea posible que el refugiado palestino regrese a su área de operaciones deberá operar la cláusula de exclusión prevista en el artículo 1.D de la Convención de Ginebra. Tal y como ya se ha puesto de manifiesto, esto “supone desconocer una variedad de situaciones en las que dicha asistencia cesa de facto. Entre ellas, la situación de aquellos refugiados que residan fuera del área de operaciones de la Agencia, o situaciones tales como la ocupación militar de dicho área o la interrupción de los programas de la Agencia”(20).

Siendo los Estados parte en la Convención los encargados de aplicarla unilateralmente, no es de extrañar que se hayan constatado en este punto interpretaciones divergentes que vienen a consagrar, en definitiva, un régimen desigual de protección en función del país de solicitud(21). Resulta, por ello, de interés terminar este análisis con una referencia a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Municipal de Budapest ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)(22) en relación con la interpretación del artículo 12.1.a) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida(23). Dichas cuestiones se plantean en el marco del rechazo de las autoridades húngaras a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada realizada en 2007 por la señora Bolbol, una palestina apátrida, realizada al amparo del artículo 1.D de la Convención de Ginebra. Dicha negativa fue recurrida por la señora Bolbol ante el Tribunal Municipal de Budapest el cual acordó la suspensión del procedimiento y preguntó al TJUE, en lo que aquí interesa, si procedía considerar, de un lado, que una persona disfruta de la protección y asistencia de un organismo de las Naciones Unidas por el mero hecho de que tiene derecho a dicha protección o asistencia, o es necesario que haya obtenido efectivamente la protección o la asistencia y, de otro, si el cese de la protección o asistencia del organismo se refiere a la estancia fuera de su área de operaciones, al cese de su actividad, al hecho de que ya no pueda otorgar la protección o asistencia, o bien a un impedimento objetivo por el cual la persona legitimidad no pueda obtener la protección o asistencia.

El asunto sigue pendiente de resolución ante el TJUE. Si se han hecho públicas recientemente las Conclusiones de la Abogada General(24). La misma contiene importantes afirmaciones que afectan a nuestro objeto de análisis. La Abogado General parte de que la Directiva 2004/83 está concebida para hacer efectivas a través de normas comunes las obligaciones internacionales que los Estados miembros de la Unión Europea (UE) han asumido internacionalmente. Así, y dado que todos ellos son parte en la Convención de Ginebra de 1951, la Directiva debe interpretarse en consonancia con ella. Pero para ello deben, a juicio de la Abogada General, resolverse cuatro cuestiones, cuatro “áreas de opacidad”.

En primer lugar, debe aclararse la expresión “personas que reciban actualmente protección o asistencia”. Una expresión que limita de dos maneras, espacial y temporalmente, la posibilidad de recibir la asistencia de la UNRWA. En opinión de a Abogado General, desde

un punto de vista espacial, una persona estará bajo el ámbito de aplicación del artículo 1.D si reside en el área de operaciones de la UNRWA. De otro lado, la expresión “actualmente” no debería limitarse al año 1951. Así, considera que debe entenderse que aquellas personas que habitualmente reciban protección o asistencia de la UNRWA están excluidas de la Convención de 1951.

En segundo lugar, habría que determinar si es necesario, para aplicar la cláusula de exclusión contenida en el artículo 1.D, que esas personas estén recibiendo efectivamente protección y asistencia o si bastaría con que estuviesen legitimadas para ello. La Abogado General es contundente en este punto: el artículo 1.D sólo afecta a las personas que realmente se acogieron a la protección o asistencia de un órgano u organismo distinto del ACNUR. La Abogado General discrepa así del propio ACNUR, quien en su Declaración sobre el artículo 1.D de la Convención(25) entendió, restringiendo más que la Abogada General el número de palestinos que podrían recibir la protección prevista en la Convención de Ginebra, que el término “recibir” debía incluir a los refugiados palestinos que reciben o son elegibles para recibir asistencia o protección de la UNRWA.

En tercer lugar, y es esta en mi opinión una pregunta clave, debe analizarse en qué circunstancias habría que considerar que esa protección o asistencia ha cesado por cualquier motivo. Para empezar, la Abogado General entiende que lo determinante es saber si la persona ha dejado de recibir protección y asistencia. Y no, por tanto, si la UNRWA ha dejado de proporcionarla en un área determinada. Los motivos por los que ya no se recibe dicha asistencia, y en particular la cuestión de si se dejó de recibir voluntariamente o no, son relevantes. Pero no a los efectos de excluir totalmente a los palestinos de la Convención de Ginebra de 1951. He aquí la interpretación propuesta por la Abogada General, quien distingue entre las personas que abandonan voluntariamente la zona de operaciones y, en consecuencia, la asistencia de la UNRWA, y las que consideran que los acontecimientos exteriores que escapan a su control han determinado la inasistencia. En el primer caso, esas personas dejan de recibir la asistencia de la UNRWA y podrían, por tanto, solicitar una evaluación individual de su situación de acuerdo con el artículo 1.A de la Convención de Ginebra. Sin embargo, no podrían invocar *ipso facto* los beneficios derivados de la misma. Dicha invocación queda reservada a aquellos palestinos que se encuentran involuntariamente en esa situación.

Y la distinción es, en la interpretación propuesta por la Abogado General, esencial. Así, la última cuestión a dilucidar en su opinión es precisamente el significado de la expresión “esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de esta Convención”. Considera en este punto que tener derecho *ipso facto* implica “la concesión automática del estatuto de refugiado, sin más evaluación de la persona”(26).

Y en este mismo sentido debe ser interpretado el artículo 12.1.a) de la Directiva 2004/83, que, como se ha indicado, coincide literalmente con el artículo 1.D de la Convención de Ginebra(27). En consecuencia, la Abogado General propone al TJUE que una persona que se ha acogido efectivamente a la asistencia de la UNRWA pero ya no se encuentra en la zona geográfica correspondiente y, por motivos ajenos a su voluntad, ha dejado de disfrutar de dicha asistencia tendrá derecho a obtener automáticamente el estatuto de refugiado.

Cualquiera que sea la respuesta que en el futuro proporcione el TJUE tendrá la virtualidad de homogeneizar en los Estados miembros la interpretación de una disposición de la Convención de Ginebra cuya interpretación unilateral ha dado, como se ha dicho, resultados ciertamente dispares. Pero si el TJUE decide seguir la propuesta de la Abogada General, las posibilidades de los refugiados palestinos de recibir la protección contenida en la

Convención de Ginebra se multiplicarán de modo evidente. El TJUE contribuiría así, en mi opinión, a paliar las consecuencias de la evidente incapacidad de la comunidad internacional de reformular los instrumentos previstos hace más de sesenta años para proteger y asistir a los refugiados y desplazados por el conflicto palestino-israelí y cuyo alcance se ha mostrado claramente insuficiente.

BIBLIOGRAFÍA

AKRAM, S.M. y REMPEL, T.: *Temporary Protection as an Instrument for Implementing the Right to Return of Palestinian Refugees*. Boston University International Law Journal. Boston. 2004, vol. 22, nº 1, pp. 1-162.

BADIL: *Survey of Palestinian Refugees and Internally Displaced Persons 2008-2009*. Badil. Belén. 2009.

BITAR, M.: *Unprotected Among Brothers: Palestinian in the Arab World*. Refugee Studies Centre Working Paper, 2008, nº 44. Disponible en: <http://www.rsc.ox.ac.uk/PDFs/RSCworkingpaper44.pdf> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).

DUMPER, M.: *The Future for Palestinian Refugees. Toward Equity and Peace*. Lynne Rienner Publishers. Boulder, Londres. 2007.

QUINGLEY, J.: "Displaced Palestinians and a Right to Return". *Harvard International Law Journal*, 1998, vol. 39, nº 1, pp. 171-229.

MASALHA, N.: *The Politics of Denial: Israel and the Palestinian Refugee Problem*. Pluto Press. Londres. 2003.

MORRIS, B.: *The Birth of the Palestinian Refugee Problem Revisited*. Cambridge University Press. Cambridge. 2003.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: *Desplazamiento forzoso de la población y seguridad humana en el marco del conflicto palestinoisraelí*, en ESCUDERO ALDAY, R. (ed.): "Segregados y recluidos. Los palestinos y las amenazas a su seguridad". Los Libros de la Catarata. Madrid. 2008.

RADLEY, K.R.: "The Palestinians Refugees: The Right to Return in International Law". *American Journal of International Law*. 1978, vol. 72, pp. 586-514.

REEDS, L.A.: *Sixty Years in Limbo: The Duty of Host States to Integrate Palestinian Refugees under Customary International Law*. New York University Law Review. 2006, vol. 81, pp. 351-384.

REMPEL, T.M.: "Who are Palestinian Refugees?" *Forced Migration Review*. 2006, nº 26, pp. 5-7.

VIGH, H.: "Crisis and Chronicity: Anthropological Perspectives on Continuous Conflict and Decline". *Ethnos*, 2008, vol. 73, nº 1, pp. 5-24.

NOTAS

1. Tal y como afirma Dumper, "el sentimiento de que el desplazamiento de sus hogares y el exilio forzado es injusto y contrario al orden natural de la misma está en el núcleo del conflicto palestino-israelí": Dumper, M.: *The Future for Palestinian Refugees. Toward Equity and Peace*. Boulder: Lynne Rienner Publishers. Londres. 2007, p. 4. *Vid.*, en general, sobre la cuestión de los refugiados palestinos: Masalha, N.: *The Politics of Denial: Israel and the Palestinian Refugee Problem*. Pluto Press: Londres y Morris, B. 2003: *The Birth of the Palestinian Refugee Problem Revisited*. Cambridge: Cambridge University Press.

2. Se trata de las cifras proporcionadas por la UNRWA: <http://www.unrwa.org/> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).

3. Pérez González, C.: *Desplazamiento forzoso de la población y seguridad humana en el marco del conflicto palestino-israelí*. En: Escudero Alday, R. (ed.): "Segregados y recluidos. Los palestinos y las amenazas a su seguridad". Los Libros de la Catarata. Madrid. 2008, p. 52.

4. Debe tenerse en cuenta, en este punto, que no existe actualmente una única fuente autorizada que nos permita determinar con absoluta fidelidad el número de refugiados (y desplazados internos) palestinos. Resulta sin embargo muy esclarecedora la labor de Badil: *Survey of Palestinian Refugees and Internally Displaced Persons 2008-2009*. Badil: Belén, 2009.

5. Rempel, T.M.: "Who are Palestinian Refugees?" *Forced Migration Review*, 2008, nº 26, pp. 5-7.
6. Las instrucciones están disponibles en: <http://www.un.org/unrwa/overview/qa.html> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
7. Irak o algunos países del norte de África.
8. Firmada en Ginebra, el 28 de julio de 1951. El texto de la Convención está disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
9. El texto de la Resolución está disponible en <http://daccessdds.un.org> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
10. Su mandato actual, en virtud de lo establecido por la Resolución 62/02 de la AGNU, caduca en 2001. El texto de la Resolución está disponible en <http://daccessdds.un.org> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
11. Otros organismos de las ONU se encargan también de proporcionar dicha asistencia. Cabe citar, entre ellos, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) o la Organización Mundial de la Salud (OMS).
12. Un marco que excluye del ámbito de competencias del ACNUR a aquellas personas que reciben protección o asistencia de otros órganos o agencias de las Naciones Unidas. Y, por tanto, a los refugiados y desplazados internos palestinos: *Cfr.* el Estatuto del ACNUR, anexo a la Resolución 428 (V) de la AGNU, de 14 de diciembre de 1950. El texto de la Resolución está disponible en <http://daccessdds.un.org> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
13. *Vid.*, sobre el derecho al retorno: Quingley, J.: *Displaced Palestinians and a Right to Return*. Harvard International Law Journal, 1998, vol. 39, nº 1, pp. 171-229 y Radley, K.R.: *The Palestinians Refugees: The Right to Return in International Law*. American Journal of International Law. 1978, vol. 72, pp. 586-514.
14. El texto de la Resolución está disponible en <http://daccessdds.un.org> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).
15. Takkenberg, L.: *The Status of Palestinian Refugees in International Law*. Clarendon Press. Oxford. 1998, pp. 232-234.
16. *Cfr.* Akram, S.M. y Rempel, T.: *Temporary Protection as an Instrument for Implementing the Right to Return of Palestinian Refugees*. Boston University International Law Journal. Boston. 2004, vol. 22, nº 1, pp. 1-162.
17. Sobre esta cuestión *Vid.*: Bitar, M.: *Unprotected Among Brothers: Palestinian in the Arab World*. Refugee Studies Centre Working Paper, 2008, nº 44. Disponible en: <http://www.rsc.ox.ac.uk/PDFs/RSCworkingpaper44.pdf> (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010) y Reeds, L.A.: *Sixty Years in Limbo: The Duty of Host States to Integrate Palestinian Refugees under Customary International Law*. New York University Law Review, 2006, vol. 81, pp. 351-384.
18. Las recientes decisiones de Islandia y Chile de acoger, respectivamente, a una treintena de refugiados palestinos y a veintiocho familias palestinas que vivían en Irak son ejemplos suficientemente significativos en este sentido.
19. Así, por ejemplo, sólo en Jordania los refugiados palestinos tienen derecho a obtener la nacionalidad.
20. Pérez González, C. (2008): *Desplazamiento forzoso de la población y seguridad humana...op. cit.*, pp. 61-62.
21. Un análisis reciente de estas divergencias s pueden verse en Badil: *Survey of Palestinian Refugees...op. cit.*, p. 116-118.
22. Se trata del asunto C-31/09. La petición prejudicial está publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, nº 82, de 4 de abril de 2009.
23. Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, nº 304, de 30 de septiembre de 2004. Dicho artículo establece que los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones

aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva.

24. *Vid.* las Conclusiones de la Abogado General Sharpston presentadas el 4 de marzo de 2010, disponibles en: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6 (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).

25. Publicada en el contexto del fallo preliminar que estamos analizando. La Declaración está disponible en: www.acnur.org/biblioteca/pdf/7342.pdf (fecha de consulta: 23 de marzo de 2010).

26. *Cfr.* el apartado 89 de Conclusiones.

27. *Vid., supra*, nota 23.